



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	NORA ESTELLA MAZO ZULETA
INCIDENTADA	EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 40 03 002 2023 - 00339 - 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, identificado con C.C. 91.249.330, en su calidad de Representante Legal de EPS SURAMERICANA S.A., en adelante EPS SURA, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora NORA ESTELLA MAZO ZULETA.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, la señora NORA ESTELLA MAZO ZULETA formuló acción de tutela, contra EPS SURA, a cuyo trámite fue vinculada por pasiva, la IPS SURAMERICANA - CENTRO DE ESPECIALISTAS SURA, el INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR (INCODOL), la CLÍNICA SOMA y el DEPARTAMENTO DE RADIOLOGÍA.

La solicitud de amparo constitucional fue resuelta mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2023, mediante la cual se concedió el amparo deprecado en los siguientes términos:

"PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional solicitado por la señora NORA ESTELLA MAZO ZULETA, quien actúa en nombre propio, en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., por la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana consagrados en la Constitución Política, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la EPS SURAMERICANA S.A. que: i) a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice la programación y realización de manera efectiva, del servicio: "CONSULTA CIRUJANO PLÁSTICO EN INSTITUCIÓN DE MAYOR COMPLEJIDAD" para que este determine los exámenes y/o servicios que deben ser realizados previos a la cirugía plástica funcional; ii) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, autorice y garantice la realización de la cirugía plástica funcional en la forma y términos que sea ordenado por el especialista, sin perjuicio de las acciones que estime adelantar para el recobro; y iii) autorice y garantice demás medicamentos y/o servicios que sean prescritos por los médicos tratantes en atención a la cirugía plástica funcional por el diagnóstico "T858- OTRAS COMPLICACIONES DE DISPOSITIVOS PROTÉSICOS, IMPLANTES E INJERTOS INTERNOS" y/o "T859-COMPLICACIÓN NO ESPECIFICADA DE DISPOSITIVO PROTÉSICO, IMPLANTE E INJERTOS INTERNO". En caso de que el especialista de la IPS de mayor nivel asignada llegare a estimar que la accionante no necesita el procedimiento, deberá justificarlo médicamente.

TERCERO. NEGAR el tratamiento integral, por las razones antes expuestas.

CUARTO. ADVERTIR al Representante Legal de la entidad accionada que, en caso de desacatar la orden aquí impartida, incurrirá en sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO. DESVINCULAR del presente trámite a la IPS SURAMERICANA - CENTRO DE ESPECIALISTAS SURA, al INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR (INCODOL), la CLÍNICA SOMA y al DEPARTAMENTO DE RADIOLOGÍA, por no advertirse transgresión a los derechos fundamentales de la accionante, por parte de estas.
(...)"

No obstante, la accionante solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

Fue por ello que, mediante auto del 19 de abril de 2023, el Juzgado de primer grado ordenó requerir al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA, para que dentro del término de UN (1) día, contado a partir de la notificación de la providencia, rindiera informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento, entre otros aspectos; providencia que fue notificada el mismo 19 de abril del año en curso, sin que dentro del término concedido se emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, por auto del 24 de abril de 2023, se dio apertura del incidente de desacato contra el Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA, concediéndole el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer. Dicha providencia fue notificada en la misma fecha de su expedición, sin que el término fuera descorrido por la entidad incidentada.

Por su parte, la accionante presentó nuevo escrito mediante el cual reiteró el incumplimiento de la EPS.

Cabe anotar que, por auto del 28 de abril de 2023, se decretó como prueba documental, la allegada por la incidentista Nora Estella Mazo Zuleta, advirtiéndole que la EPS incidentada no arrimó ni solicitó la práctica de pruebas.

La definición incidental se obtuvo mediante providencia de fecha 05 de mayo de 2023, mediante la cual se impuso sanción al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA; sanción consistente en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, 82.095U.V.T., a favor de la Rama Judicial.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el Despacho evidencia que para la fecha en que se impuso sanción al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA, no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinada a proteger los derechos fundamentales de la señora NORA ESTELLA MAZO ZULETA.

En lo que atañe al trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que dicho trámite se rituó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el funcionario acusado de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, el Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA, debidamente vinculado al presente trámite, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo no aprovechó la oportunidad para informar sobre los motivos del incumplimiento, tampoco acreditó haber realizado acciones encaminadas al cumplimiento de la orden judicial impartida en el fallo, ni solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, y estando radicada en EPS SURA la obligatoriedad en el cumplimiento del fallo de tutela, y concretamente en el Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de dicha entidad, y asimismo teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente que permita constatar que se acató la orden impartida en el fallo, resta precisar, en atención a las obligaciones que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, que, el elemento subjetivo que permite predicar su responsabilidad, alude por lo menos,

a la negligencia comprobada para hacer cumplir cabalmente la orden de protección constitucional.

La omisión descrita en líneas que preceden, se traduce en desobediencia, lo cual, se reitera, denota negligencia del funcionario encargado de hacer cumplir la orden constitucional, por demás, conocedor de las sanciones que se le podían imponer ante una conducta como la que finalmente siguió.

En las descritas circunstancias, el Despacho encuentra que la entidad incidentada desatendió la orden impartida en el fallo proferido el día 27 de marzo de 2023, por lo que la sanción impuesta será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** dentro del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 060

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 09 de mayo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8428aef835480759818efe3ec5b36c853aec71416307228d4de6d7d07bb50100**

Documento generado en 08/05/2023 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>